

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el domicilio de la parte demandada y progenitora del menor de edad en contra de quien se inicia el presente trámite es el Municipio de San José del Guaviare.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia en los procesos de Impugnación de Paternidad, el inciso segundo del numeral 2, del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

“2...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, la parte demandante manifiesta que el domicilio del menor de edad demandado, es en el municipio de San José del Guaviare, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el artículo 28 del inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE (REPARTO)**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 92

De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0101c20cf8ca960f3034cd2912a555c96c503f7f55254cb484b50623e3cf3b4**

Documento generado en 17/10/2020 12:29:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>